



**VISTOS:** los Expedientes N° 0097097-2023 y 0115834-2023 presentados por el señor Benedicto Requejo Requejo; el Memorando N° 001403-2023-DGPA/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; el Informe N° 001298-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 31 de mayo de 2023 se publica en el diario oficial El Peruano la Resolución Directoral N° 000086-2023-DGPA/MC que determina la protección provisional del Sitio Arqueológico El Cerrito - Sipán ubicado en el distrito de Saña, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque por el plazo de dos años, prorrogable por el mismo periodo, de acuerdo al plano N° PPROV-041-MC\_DGPA-DSFL-2023 WGS84;

Que, mediante Expediente N° 0097097-2023 el señor Benedicto Requejo Requejo, quien señala actuar en representación de la Asociación Grupo Campesino Cholocal, solicita que se declare de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 000086-2023-DGPA/MC; sustentando su pedido en los siguientes fundamentos **(i)** el predio de su representada se habría comprendido en el sitio arqueológico a mérito a la Resolución Directoral N° 000086-2023-DGPA/MC; **(ii)** no se le notifica la Resolución Directoral N° 000086-2023-DGPA/MC; **(iii)** al referido predio le fue otorgado el CIRA N° 2918-2016, lo cual no ha sido considerado para la emisión de la Resolución Directoral N° 000086-2023-DGPA/MC;

Que, además, agrega **(iv)** se ha vulnerado los principios del procedimiento administrativo al establecerse restricciones sin tener en consideración que el área de propiedad de su representada cuenta con un CIRA con lo cual se contraviene la normatividad vigente dado que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa y **(v)** señala que corresponde declarar la nulidad del acto administrativo que ha resuelto comprender el predio de su representada dentro del área intangible de la Zona Arqueológica Cerros Caballo Blanco; así como la nulidad de la Resolución Directoral N° 000086-2023-DGPA/MC por no tomar en cuenta la existencia previa de un CIRA válidamente emitido;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG; asimismo, el numeral 11.2 del artículo citado señala que la nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicta el acto, y la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación es conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, en atención a lo expuesto, se advierte que la nulidad solo puede ser planteada por los administrados a través de los recursos de apelación y reconsideración. En el presente caso, el administrado no plantea la nulidad de la Resolución Directoral N° 000086-2023-DGPA/MC a través de uno de los recursos citados no obstante que al amparo de lo dispuesto



en el numeral 11.2 del artículo 11 de la norma citada, el pedido de nulidad de parte debe corresponder a un recurso impugnatorio;

Que, al respecto, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG señala de manera expresa que el plazo perentorio para interponer cualquier recurso administrativo es de quince días, contados desde la notificación del acto impugnado;

Que, el artículo 222 del TUO de la LPAG señala que, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, la Resolución Directoral N° 000086-2023-DGPA/MC fue publicada el 31 de mayo de 2023 por lo que, realizando el cómputo respectivo, se concluye el plazo máximo para interponer algún recurso administrativo venció el 21 junio de 2023; siendo que el administrado presenta su solicitud el 04 de julio de 2023 de lo cual se colige que aquel sobrepasa el plazo legalmente establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 de la LPAG, habiendo el acto quedado firme, por lo que deviene en improcedente;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que a través del Memorando N° 001403-2023-DGPA/MC, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble remite el Informe N° 000157-2023-DGPA-ARD/MC a través del cual se emite opinión sobre lo alegado por el administrado, señalando que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque en el Informe N° 000199-2023-SDPCICI-ARL/MC, presentado por el administrado, refiere que las actividades realizadas por el señor Benedicto Requejo (movimiento de tierra con maquinaria) atenta contra el Patrimonio Cultural de la Nación dado que el área de intervención se superpone con la zona arqueológica Cerros Cabello Blanco El Toro, lo que, además, fue notificado al administrado. Sobre este punto, se indica también que la resolución de la determinación de la protección provisional (objeto de impugnación) es respecto del Sitio Arqueológico El Cerrito – Sipán y no de la Zona Arqueológica Cerros Cabello Blanco El Toro;

Que, asimismo, se hace referencia que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque por medio del Informe N° 000233-2023-SD PCICI-LGA/MC señala que **(i)** el administrado hace referencia al CIRA N° 2918-2016, sin embargo, el número correcto es el CIRA N° 187-2016, expedido en virtud al Expediente 2918-2016 de fecha 05 de julio de 2016; **(ii)** dicho CIRA fue emitido como resultado del Proyecto de Evaluación Arqueológico para el “Proyecto de Rescate Arqueológico del tramo del Canal y El Fundo Cholocal – Sipán Lambayeque”, cuyo informe final fue aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1019/INC, el 2 de agosto del 2005;

Que, se indica también **(iii)** el CIRA N° 187-2016 fue expedido solo para el CANAL 4.150 KM EN LOS SECTORES DEL PALMO A FUNDO CHOLocal, DISTRITO DE ZAÑA, PROVINCIA DE CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE” en una longitud de 4141,06 ml. (4.141 km) de longitud y servidumbre 1.80 m (0.90 m a cada lado el eje) y **(iv)** se ha corroborado que los datos técnicos del CIRA N° 187-2016, no se superponen con la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico El Cerrito – Sipán, siendo que se ubica a una distancia de 1.3 km del área certificada por el CIRA N° 187-2016;

Que, en relación a lo solicitado a través del Expediente N° 0115834-2023, esto es, una reunión para informar respecto al pedido de nulidad, carece de objeto acceder a lo solicitado debido a que, como se ha señalado líneas atrás, dicha solicitud deviene en improcedente y atendiendo también a que de acuerdo a pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad de efectuar un informe oral, siempre que se haya tenido la oportunidad de ejercer el derecho



de defensa por escrito a través de un informe, derecho que no ha sido conculcado en ningún momento;

Que, en tal sentido, estando a lo opinado por los órganos técnicos, la Resolución Directoral N° 000086-2023-DGPA/MC no incurre en ninguna de las causales de nulidad prescritas en el artículo 10 el TUO de la LPAG, ni agravia el interés público o lesiona derechos fundamentales;

Que, de acuerdo al artículo 58 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; motivo por el cual, corresponde a la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales emitir el acto administrativo resolviendo la solicitud de nulidad de oficio formulada por el señor Benedicto Requejo Requejo;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad formulado por el señor Benedicto Requejo Requejo contra la Resolución Directoral N° 000086-2023-DGPA/MC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución, así como el Memorando N° 001403-2023-DGPA/MC, el Informe N° 000157-2023-DGPA-ARD/MC y el Informe N° 001298-2023-OGAJ/MC al señor Benedicto Requejo Requejo, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES